

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 377

CIUDADANA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO EN LOS ARTÍCULOS 55 FRACCIÓN II Y XXV, Y 60, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIONES VIII Y IX, DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que es voluntad del Poder Ejecutivo del Estado, plasmada en el Plan Estatal de Desarrollo 2007-2012, privilegiar el diálogo, la conciliación y la negociación con los actores políticos y sociales, como principales alternativas para la resolución de conflictos.

SEGUNDO. Que en fecha veinticuatro de julio del año dos mil nueve se publicó en el Diario Oficial del Gobierno, la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán, la cual entró en vigor el primero de enero de año dos mil diez.

TERCERO. Que el artículo tercero transitorio de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán establece que el Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su competencia, emitirá la reglamentación correspondiente a esta Ley.

CUARTO. Que las disposiciones reglamentarias que emita el Poder Ejecutivo, deberán estar encaminadas a facilitar el desarrollo de los objetivos planteados en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán, en especial en lo referente al funcionamiento de los Centros Estatal, Públicos y Privados de Solución de Controversias y de las Unidades de Solución de Controversias de la Fiscalía General y a las obligaciones de los facilitadores institucionales y privados.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien expedir el presente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. Este Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para desarrollar, organizar y promover el servicio de los mecanismos alternativos de solución de controversias, reconocidos por la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán.

Artículo 2. Adicionalmente a las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley; para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Acuerdo de voluntariedad y confidencialidad:** documento en el que las partes involucradas en el conflicto manifiestan su voluntad de someterse al procedimiento alternativo. En él constará, entre otros aspectos, el entendimiento de las partes involucradas de que se trata de un procedimiento confidencial así como el conocimiento de sus derechos con respecto a dicho procedimiento;
- II. **Centros:** Centro Estatal, los Centros Públicos, los Centros Privados de Solución de Controversias y las Unidades de Solución de Controversias de la Fiscalía General del Estado;
- III. **Certificación:** documento mediante el cual el Centro Estatal hace constar que una persona física cumplió con los requisitos previstos por la Ley, en este Reglamento y demás disposiciones aplicables para desempeñarse como facilitador;
- IV. **Co-mediación:** proceso de mediación en el que dos facilitadores participan simultáneamente en el mismo, definiendo de antemano las funciones que ambos desempeñarán, las estrategias a seguir y otros asuntos procedimentales relacionados con la complejidad del caso a tratar;
- V. **Conciliador:** tercero imparcial que puede proponer a las partes soluciones para resolver su conflicto;
- VI. **Expediente:** cuadernillo o registro documental formado por los Centros, en el que se pueden agregar las entrevistas de las partes, la invitación que se les hubiere entregado por escrito, el acuerdo de voluntariedad y confidencialidad, los convenios u acuerdos, la personalidad con la que acrediten que tienen facultades suficientes para actos de dominio, transigir y obligar a su representada y encuestas de salida;

- VII. **Facilitador Institucional:** persona física con certificación para desarrollar Mecanismos de Solución de Controversias en los Centros Estatal y Públicos de Solución de Controversias y en las Unidades de Solución de Controversias de la Fiscalía General;
- VIII. **Facilitador Privado:** persona física que se encuentra autorizada mediante una certificación otorgada por el Centro Estatal para desarrollar Mecanismos de Solución de Controversias, lo cual podrán realizar en forma individual o adscritos a los Centros Privados de Solución de Controversias;
- IX. **Ley:** Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán;
- X. **Libro de registro:** libro o sistema de información electrónico donde se lleva el control de los asuntos y que estará bajo resguardo de los Centros, ordenados correlativamente, según su número;
- XI. **Mediador:** facilitador imparcial que propicia la comunicación entre las partes en una controversia, que con sus herramientas adquiridas ayuda a los involucrados a arribar a un Convenio o Acuerdo que cubra sus intereses;
- XII. **Pre-mediación:** fase introductoria al procedimiento que crea las condiciones que facilitan la mediación; en esta fase, los facilitadores hablan con las partes implicadas por separado y determinan si la mediación es apropiada para el caso o son necesarias otras actuaciones previas a la mediación; y se les explica la naturaleza, principios fines y procedimiento de la Mediación, formulando la agenda del caso;
- XIII. **Parte solicitante:** persona que en virtud de una controversia, requiere los servicios de los Centros;
- XIV. **Parte complementaria:** persona señalada por la parte solicitante con la que se tiene una diferencia;
- XV. **Registro:** listado que lleva el Centro Estatal de los facilitadores certificados y autorizados para conducir Mecanismos Alternativos y de los Centros y Unidades que los desarrollan, y
- XVI. **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán.

Artículo 3. Los servicios que presten los Centros, Estatal y Públicos, de Solución de Controversias y las Unidades de la Fiscalía General del Estado de Solución de Controversias, serán totalmente gratuitos.

Los servicios de los Centros Privados podrán ser remunerados en la forma que convengan las partes con el Centro Privado de que se trate.

CAPÍTULO II

De los Centros, Estatal y Públicos, de Solución de Controversias y las Unidades de Solución de Controversias de la Fiscalía General del Estado

Artículo 4. Los Centros Estatal y Públicos de Solución de Controversias y las Unidades de Solución de Controversias de la Fiscalía General del Estado, desarrollarán sus funciones conforme a la Ley, a la Ley de la Fiscalía General del Estado, este Reglamento y a las demás disposiciones internas que les sean aplicables.

Artículo 5. Los Centros, Estatal y Públicos, de Solución de Controversias y las Unidades de Solución de Controversias de la Fiscalía General del Estado, contarán con un Libro de registro que estará a cargo de sus respectivos Titulares.

Artículo 6. Los Titulares de los Centros Públicos de Solución de Controversias y de las Unidades de Solución de Controversias de la Fiscalía General del Estado, tienen las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Vigilar que el desarrollo de los mecanismos alternativos en los Centros a su cargo se apegue a la Ley, a este Reglamento y a las demás disposiciones aplicables;
- II. Ordenar que se utilice el Libro de registro el cual contendrá:
 - a) El tipo de mecanismos alternativos utilizado y que efectivamente se inicie, asentando el número de expediente que le corresponda, y
 - b) Los asuntos que concluyan, señalando el sentido del Convenio, o bien, que concluyeron sin llegar al mismo, debiendo asentarse, en este caso, las razones por las que no se logró;
- III. Brindar orientación sobre los mecanismos alternativos cuando algún facilitador institucional lo solicite;
- IV. Firmar, en su caso, la invitación que se le haga a la Parte Complementaria para que participe en un procedimiento en el que se desarrollen mecanismos alternativos para la solución de una controversias; dicha firma podrá realizarla el facilitador correspondiente, cuando el procedimiento se lleve en las Oficinas Regionales de los Centros ubicados en municipios distintos a la capital del Estado, previa autorización del Titular del Centro;
- V. Verificar la forma en que se remitirá la invitación a la Parte Complementaria;
- VI. Calificar las excusas y recusaciones que se presenten en relación a los facilitadores institucionales que se encuentren adscritos al Centro o Unidad;
- VII. Supervisar los convenios elaborados por los facilitadores institucionales que se encuentren adscritos al Centro o Unidad;

- VIII. Certificar los convenios que se celebren en el Centro o Unidad, en términos de lo establecido en el artículo 63 de la Ley;
- IX. Remitir al Juez competente, para efectos de su reconocimiento, los Convenios celebrados que deriven de procesos jurisdiccionales, en términos de lo establecido en el artículo 63 de la Ley;
- X. Promover la celebración de convenios de colaboración, coordinación e intercambio permanente de conocimientos, proyectos y experiencias con instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, que contribuyan al cumplimiento de las funciones del Centro o Unidad;
- XI. Convocar a reuniones de trabajo a los facilitadores con la finalidad de intercambiar comentarios, exponer y aclarar dudas, respecto a los procesos de Mecanismos Alternativos y a las actividades inherentes a sus funciones;
- XII. Remitir el informe anual de actividades que el Centro Estatal solicite;
- XIII. Actualizar permanentemente sus conocimientos teóricos y técnicos sobre mecanismos alternativos;
- XIV. Aprobar el programa anual de actualización de los facilitadores institucionales;
- XV. Conocer y resolver sobre las quejas relacionadas con los servicios que preste el Centro Público o la Unidad, y
- XVI. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

Artículo 7. Los Titulares de los Centros Públicos de Solución de Controversias y de las Unidades de Solución de Controversias de la Fiscalía General del Estado, así como los Facilitadores Institucionales, estarán impedidos para intervenir en los procedimientos de mecanismos alternativos, cuando tenga:

- I. Parentesco en línea recta, sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado; y en la colateral por afinidad, hasta el segundo grado, con alguna de las partes en conflicto;
- II. Amistad íntima o enemistad con alguna de las partes en conflicto;
- III. Algún interés directo o indirecto en el resultado de la mediación, o
- IV. Cualquier otra situación análoga a las anteriores.

Artículo 8. Las excusas se tramitarán conforme a lo siguiente:

- I. Recibido el escrito que contenga la excusa del Facilitador Institucional, será calificado y resuelto por el Titular del Centro;
- II. En caso de que se estime fundada la excusa, el Titular del Centro nombrará a un nuevo Facilitador para continuar con el conocimiento, y
- III. Cuando la excusa se solicite por parte del Titular del Centro o Unidad, el asunto deberá ser turnado al Centro Público o Privado que las partes designen.

Las Partes podrán, por escrito, invocar ante el Titular del Centro o Unidad correspondiente, la actualización de alguna de las causas de impedimento previstas en este Reglamento.

La invocación debe hacerse valer en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de que se firme el Convenio por las Partes.

La calificación de la excusa o recusación será de plano, admitiéndola o desechándola, dentro del plazo de tres días hábiles.

Artículo 9. Los Subdirectores del Centro Estatal de Solución de Controversias tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Coordinar y supervisar las actividades de los Facilitadores Institucionales para que la prestación del servicio sea conforme a la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- II. Informar mensualmente al Director del Centro de las actividades relacionadas al servicio que desarrollen y las realizadas por los Facilitadores Institucionales y demás personal del Centro;
- III. Coadyuvar en la elaboración de los informes de actividades que se dirijan al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.
- IV. Firmar la invitación que se haga a la Parte Complementaria para participar en un procedimiento en el que se desarrollen mecanismos alternativos para la solución de una controversias, en caso de ausencia del Director del Centro;
- V. Determinar la forma en que se remitirá la invitación a la Parte Complementaria;
- VI. Fungir como Facilitador Institucional cuando las necesidades del servicio lo requieran;
- VII. Brindar apoyo en los procedimientos de mecanismos alternativos cuando algún Facilitador Institucional se lo solicite;
- VIII. Realizar las labores que el Director del Centro le encomiende, relacionadas con las funciones del Centro;
- IX. Actualizar permanentemente sus conocimientos teóricos y técnicos sobre mecanismos alternativos;
- X. Elaborar y proponer al Director del Centro Estatal, el programa anual de actualización para los facilitadores institucionales;
- XI. Resguardar y autorizar el uso, en su caso, de las videograbaciones de las sesiones de procedimientos de mecanismos alternativos para fines de capacitación y supervisión, previa edición de los datos personales e imágenes, para resguardar la identidad de las partes y
- XII. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

Artículo 10. Los Facilitadores Institucionales, en los procedimientos que les hubieran sido asignados, deberán:

- I. Verificar el llenado de la solicitud del servicio, con independencia del escrito que en su caso, presenten las partes o una de las partes;
- II. Actualizar diariamente su agenda de actividades;
- III. Registrar diariamente las actividades realizadas en el expediente que corresponda, en el entendido de que no podrá dejarse constancia sobre lo que se hubiere tratado en las sesiones, acorde con lo que dispone el artículo 43 de la Ley;
- IV. Informar a las Personas en controversia sobre la naturaleza y ventajas de los procedimientos de mecanismos alternativos, así como las consecuencias del convenio que, en su caso, celebren;
- V. Desarrollar los procedimientos de mecanismos alternativos acorde a lo que establece la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- VI. Programar las reuniones que se requieran en el desarrollo de los procedimientos mecanismos alternativos;
- VII. Suspender las reuniones e incluso dar por terminado el procedimiento de solución de controversias, cuando alguna de las Partes presente síntomas evidentes de intoxicación por alcohol o drogas, de trastorno o padecimiento mental, o bien, en caso de incumplimiento a las reglas establecidas en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- VIII. Tomar las notas necesarias durante el procedimiento de los mecanismos alternativos, las cuales al final serán destruidas o entregadas a las partes;
- IX. Elaborar los convenios sin que el contenido de los mismos contravenga alguna disposición legal y entregar a cada parte un ejemplar debidamente sellado y firmado;
- X. Solicitar o brindar orientación y apoyo en relación con los procedimientos mecanismos alternativos, cuando lo considere necesario o así se le solicite;
- XI. Rendir los informes que el Director o Subdirector del Centro Estatal o los Titulares de los Centros Públicos o de las Unidades de Solución de Controversias de la Fiscalía General del Estado les requieran;
- XII. Auxiliar en las labores que le encomienden relacionadas con las funciones del Centro;
- XIII. Actualizar permanentemente sus conocimientos teóricos y técnicos los procedimientos mecanismos alternativos y los que le sean solicitados;

- XIV. Realizar encuestas de salida, respecto de los asuntos tramitados en el Centro o Unidad;
- XV. Recibir y enviar al Director del Centro o Unidad las quejas relacionadas con los servicios que presten, y
- XVI. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

De los Facilitadores y Centros Privados de Solución de Controversias

Artículo 11. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley, los facilitadores privados deberán acreditar, al menos, doscientas diez horas de capacitación especializada en procedimientos de mecanismos alternativos.

Dicha capacitación deberá estar integrada por un mínimo ciento ochenta horas de preparación teórica y treinta horas de preparación práctica.

Para los efectos de este Reglamento se considera capacitación especializada, aquella que es impartida por el órgano respectivo del Poder Judicial del Estado o por instituciones educativas o de investigación, públicas o privadas, que estén autorizadas por la Secretaría de Educación Pública o por las autoridades estatales correspondientes, para impartir estudios de enseñanza superior en la materia y que cuenten en su planta docente con expertos certificados en la materia.

Los estudios en el extranjero debidamente acreditados con documento idóneo, serán considerados capacitación especializada cuando en ellos conste que el sujeto acreditado fue preparado en los términos del primer párrafo de este artículo.

Artículo 12. Los facilitadores privados que hubieran sido certificados por las autoridades competentes de otros Estados de la República, sólo podrán desarrollar los procedimientos mecanismos alternativos en el Estado, si registran su certificación ante el Centro Estatal y se les asigna la clave correspondiente a su registro. En caso contrario, los convenios que ante ellos se celebren no podrán ser reconocidos por la autoridad judicial o certificados en los términos de los artículos 61 y 62 de la Ley.

En los convenios celebrados ante los facilitadores privados certificados o autorizados por las autoridades competentes de otros Estados de la República, se asentará la clave del registro que el Director del Centro Estatal les hubiera asignado.

Artículo 13. Para obtener el refrendo de su certificación y registro como Facilitador Privado, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Acreditar haber tomado cuando menos un curso con valor curricular anualmente y que se encuentre relacionado con el tema de la Materia;
- II. Haber asistido a un congreso, seminario o simposio nacional o internacional relacionado con el tema de la Materia, y
- III. Haber pagado los derechos correspondientes.

Artículo 14. Las instalaciones de los Centros Privados de Solución de Controversias deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- I. Las instalaciones deberán garantizar la privacidad de las partes y contar con suficiente iluminación;
- II. Se requiere de una sala de espera y servicios sanitarios el cual estará separado de las demás áreas, debidamente señalado con letreros;
- III. Deberá contar cuando menos con una sala en la que se desarrollen procedimientos de medios alternativos que deberá estar provista de un mobiliario que sea propicio para atraer acuerdos y contar con el equipo necesario para exponer con claridad las necesidades y los intereses de las Personas en controversia y los posibles acuerdos, y
- IV. Se debe contar con los medios de comunicación necesarios para el desarrollo de los procedimientos de mecanismos alternativos.

Artículo 15. La revisión del desempeño de los Centros Privados de Solución de Controversias para la obtención del refrendo de su acreditación a que se refiere el artículo 40 de la Ley, quedará sujeta a los siguientes requisitos:

- I. Se verificará que las instalaciones del Centro Privado de Solución de Controversias de que se trate, se encuentren como mínimo bajo las mismas condiciones que fueron acreditadas;
- II. Se verificará que los facilitadores de dichos centros, cumplan con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley, así como el artículo 13 de este Reglamento, y
- III. Haber pagado los derechos correspondientes.

Artículo 16. Los facilitadores Privados estarán impedidos para intervenir en los procedimientos de mecanismos alternativos, en los supuestos establecidos en el artículo 7 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV

De la pre-mediación

Artículo 17. A cualquier Persona en controversia que manifieste interés en participar en los procedimientos de mecanismos alternativos, se le citará para la etapa de pre-mediación.

La pre mediación o etapa introductoria es el periodo en el cual se dialoga con las partes por separado a fin de dar a conocer los mecanismos alternativos de solución de controversias, sus beneficios, naturaleza, etapas y alcance de los mismos.

Artículo 18. En la pre-mediación se deberá:

- I. Proporcionar la información del servicio que preste el Centro, los principios y valores que rigen el proceso y la forma de llevarlo a cabo;
- II. Escuchar a las partes en el planteamiento del problema, e
- III. Identificar si el conflicto es viable de resolverse mediante los procedimientos de mecanismos alternativos. El plazo para determinar lo anterior no podrá exceder de tres días, contados desde la solicitud.

Artículo 19. Con motivo de la solicitud de inicio de los procedimientos de mecanismos alternativos, se deberá llenar en la entrevista un documento que deberá contener:

- I. Fecha de entrevista;
- II. Las generales de las partes;
- III. Fuente de derivación;
- IV. Planteamiento general del conflicto;
- V. Materia y tipo de conflicto;
- VI. Existencia o no de antecedente de procedimiento judicial, y
- VII. Datos de la parte complementaria.

Cuando ambas partes hubieran solicitado la intervención de un Facilitador para solucionar una controversia, se llevará la entrevista con ambos por separado.

Artículo 20. Determinada la procedencia de los procedimientos de mecanismos alternativos y si el solicitante manifiesta su deseo de llevar a cabo uno de los procedimientos, se elaborará la invitación a la Parte complementaria.

Artículo 21. Únicamente a petición de la Parte solicitante es que podrá enviarse una segunda invitación a la Parte complementaria, cuando no hubiera atendido a la primera.

Artículo 22. De atender la Parte complementaria a la invitación, el Facilitador se entrevistará con ésta y llenará el documento al que hace referencia el artículo 19 de este Reglamento. La Parte complementaria será cuestionada sobre si otorga su anuencia para someterse a los procedimientos de mecanismos alternativos, de lo que se levantará constancia.

Artículo 23. Durante la pre-mediación se valorarán la disposición de las partes quedando facultado el Facilitador para postergar el procedimiento o plantear la inconveniencia de su realización.

CAPÍTULO V

De los mecanismos alternativos

Artículo 24. Una vez que las Partes hayan aceptado someterse a un procedimiento de mecanismos alternativos, el Facilitador podrá dar inicio al mismo y se establecerá día y hora para la primera sesión. Además, el Facilitador deberá dar un discurso inicial de apertura, puntualizando la forma en que se llevará a cabo el procedimiento.

Artículo 25. El Director del Centro Estatal y los Titulares de los Centros Públicos de Solución de Controversias y de las Unidades de Solución de Controversias de la Fiscalía General del Estado, podrán autorizar, previa aceptación de las partes, que el procedimiento de mecanismos alternativos se realice o continúe en Co-mediación.

Artículo 26. La Co-mediación tendrá como propósito:

- I. Formar o supervisar a facilitadores;
- II. Proporcionar o aportar equilibrio en las partes;
- III. Aumentar el número y clase de técnicas en el procedimiento, y
- IV. Cambiar la dinámica del procedimiento.

Artículo 27. Dentro de los plazos establecidos en el artículo 12 de la Ley, se desahogarán todas las sesiones que sean necesarias en forma individual o conjunta con las partes, siempre y cuando éstos participen, colaboren y respeten las normas de conducta establecidas por el Facilitador, en atención a los principios establecidos en la Ley.

Las sesiones serán privadas, orales y no se levantarán constancias de ellas, excepto de:

- I. El Acuerdo de voluntariedad y confidencialidad, y
- II. Los Convenios o Acuerdos.

Se podrán realizar audios y videos de las sesiones que se lleven a cabo cuando exista autorización por escrito de las Personas en controversia, exclusivamente para análisis y estudio de los Facilitadores con fines de capacitación continua. Los audios y videos que se realicen serán confidenciales, por tanto, deberán editarse para proteger los datos personales y la identidad de las partes.

Artículo 28. El expediente podrá integrarse con los siguientes documentos, de acuerdo al avance del procedimiento de mecanismos alternativos:

- I. Acuerdo de voluntariedad y confidencialidad;
- II. Documento en el que consta las entrevistas de las partes;
- III. Copia de la invitación así como el original de la constancia de entrega, en su caso, y
- IV. Convenios o Acuerdos.

Artículo 29. Los expedientes físicos se destruirán transcurrido dos años después de concluidos los procedimientos y sólo se conservará la información almacenada en medios electrónicos por un plazo de diez años. Lo anterior siempre y cuando los Convenios o Acuerdos no establezcan compromisos para las partes superiores a dicho lapso, en cuyo caso solo se podrán destruir hasta el cumplimiento de los acuerdos celebrados.

Artículo 30. En fecha posterior a la celebración de los Convenios o Acuerdos derivados del procedimiento de mecanismos alternativos, el Facilitador podrá comunicarse con las partes, a fin de verificar si se ha cumplido o no el Convenio o Acuerdo, dejando constancia de ello en el expediente.

CAPÍTULO VI

De la ratificación, el reconocimiento, certificación y Ejecución de los Convenios

Artículo 31. Los Facilitadores Públicos o Privados estarán obligados a obtener la ratificación del Convenio o Acuerdo que puso fin al conflicto con su intervención conforme a las previsiones de los artículos 61, 62 y 63 de la Ley, así como, en su caso, remitirlo a la autoridad judicial, la cual procederá a su reconocimiento, cuando proceda.

Artículo 32. Los Titulares de los Centros Públicos de Solución de Controversias y los Titulares de las Unidades de Solución de Controversias de la Fiscalía General del Estado deberán certificar los Convenios o Acuerdos que se celebren en su adscripción, previa ratificación del mismo por las partes, cuando no proceda de una causa judicial.

CAPÍTULO VII

Orientación y Referidos

Artículo 33. En los Centros Públicos de Solución de Controversias y en las Unidades de Solución de Controversias de la Fiscalía General del Estado, los particulares podrán recibir información, o presentar quejas relacionadas con los servicios que ofrecen el Centro o Unidad.

Artículo 34. Toda persona que reciba orientación o que participe en un procedimiento de mecanismos alternativos, podrá ser canalizada por escrito a una dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal, a fin de que reciba asesoría en relación al tema que sea de la competencia de dicha dependencia o entidad.

Artículo 35. Las referencias a las que alude el artículo anterior, se deberán hacer mediante escrito dirigido a la autoridad o institución que corresponda; dicho documento deberá estar firmado por el Titular del Centro Estatal, Público de Solución de Controversias o por los Titulares de las Unidades de Solución de Controversias de la Fiscalía General del Estado.

La copia del escrito al que alude el párrafo anterior se deberá anexar a la solicitud correspondiente.

Artículo 36. El principio de confidencialidad operará en relación a las referencias.

El Director del Centro Público de Solución de Controversias o los Titulares de las Unidades de Solución de Controversias de la Fiscalía General del Estado, incluirán en el escrito de referencia únicamente la información que desee la parte referida, así como el tipo de asesoría que necesita. En dicho escrito no se podrán incluir opiniones, recomendaciones o conclusiones relacionadas con el asunto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Las disposiciones de este Reglamento en donde se hace alusión a la Fiscalía General del Estado, se entenderán referidas a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, hasta en tanto entra en vigor la Ley de la Fiscalía General del Estado, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el 10 de noviembre de 2010.

TERCERO. Por única ocasión, el personal de la Unidades de Solución de Controversias de la Fiscalía General del Estado de Yucatán que haya recibido capacitación para ser Facilitador, será reconocido por el Centro Estatal de Solución de Controversias, previa acreditación de los tiempos de los cursos y prácticas a que se refiere el artículo 11 de este Reglamento.

SE EXPIDE ESTE DECRETO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

(RÚBRICA)

**C. HÉCTOR JOSÉ CABRERA RIVERO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**